

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

COOPERATIVA AHORRO y
CREDITO de AGUADA

Recurrida

v.

JONATHAN ARROYO MUÑIZ

Peticionario

KLCE201501901

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.:
A CD 2013-0058

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

El señor Jonathan Arroyo Muñiz (señor Arroyo) compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, emitió el 23 de octubre de 2015. Mediante la decisión impugnada el foro *a quo* le anotó la rebeldía al aquí compareciente. Por las razones que a continuación exponremos, denegamos expedir el auto solicitado.

I

Debemos consignar que esta Curia acogerá y adoptará el tracto procesal que el TPI expuso en su decisión, por este no haber sido objetado por el compareciente y por carecer de documentos que nos permitan realizar nuestra exposición de hechos.

En el caso de epígrafe, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada presentó Demanda el 11 de marzo de 2013. El señor Arroyo Muñiz fue emplazado el 22 de marzo de 2013, según obra en el expediente Emplazamiento Diligenciado.

El 14 de mayo de 2013, la Lcda. Valerie Ramos Delgado, presentó Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud para Contestar Demanda e

Informativa. El 7 de junio de 2013 y notificado el 7 de junio de 2013, el Tribunal concedió 20 días para contestar.

El 20 de junio de 2013, la licenciada Ramos Delgado presentó Moción en Cumplimiento de Orden y Otras Particularidades.

El 31 de julio de 2013 la Lcda. Ramos presentó al Tribunal Moción Urgente en Solicitud de Renuncia de Representación Legal, la cual fue declarada Ha Lugar el 5 de agosto de 2013. En la misma menciona una serie de incidentes entre el demandado, el personal de oficina y con su persona. Que esta situación ha ocasionado diferencias irreconciliables ente el demandado y ella, por lo que se ve en la situación de solicitar el relevo de representación legal.

El 14 de agosto de 2013, el licenciado Gerán González Acevedo presentó Moción para que se Permita Representación Legal, Solicitando Término Adicional e Informativa. El 15 de agosto de 2013 y notificada el 19 de agosto de 2015, el Tribunal resolvió: "Se acepta la representación legal, se le conceden 20 días para contestar Demanda y Sentencia Sumaria".

El 9 de septiembre de 2013 el licenciado González Acevedo presentó la Contestación a Demanda y Moción en Oposición a Sentencia Sumaria. El 13 de septiembre de 2013, y notificado el 16 de septiembre de 2013 el Tribunal resolvió, Enterado y se emitió Orden Sobre el Manejo de Caso.

El 23 de octubre de 2013, el licenciado González Acevedo presentó Moción al Expediente Judicial, Informativa y Otros Términos. Expone en la misma, las diferencias que ha tenido con la parte demandada, en la forma de llevar el caso. Explica sobre las Mociones que la parte demandada ha radicado en el Tribunal sin consultarlo con él, y menos sin su conocimiento y consentimiento, y la forma que esto ha dilatado los procedimientos. El 28 de octubre de 2015 y notificado el 29 de octubre de 2015, el Tribunal resolvió: "Enterado. Se conceden 30 días para cumplir con la Orden Sobre el Manejo del Caso".

Es preciso señalar que aun teniendo representación legal del licenciado González Acevedo, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, el Sr. Jonathan Arroyo Muñoz, en su carácter personal y por derecho propio, presentó y radicó varios escritos al Tribunal.

El 3 de diciembre de 2013, el licenciado González Acevedo presentó "Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal, Informativa en Cuanto a Informe de Manejo de Caso y Otros Extremos". El 10 de diciembre de 2013, y notificada el 12 de diciembre de 2013, se releva al Lcdo. Gerán González. Se concedieron 15 días para anunciar nueva representación.

Este Tribunal dio varias Órdenes al señor Arroyo Muñiz, 10 de enero de 2014, 3 de febrero de 2014, concediéndole término para contratar nueva representación legal y cumplir con las mismas.

El 23 de septiembre de 2014, la Lcda. Alejandrina Rivera Vicente, presentó “Moción en Solicitud de Autorización para Asumir Representación Legal” a lo que el 25 de septiembre de 2014, y notificado el 26 de septiembre de 2014, el Tribunal resolvió “Ha Lugar”.

Durante unos meses, la licenciada Rivera Vicente presentó varias Mociones dándole continuidad al caso. El 24 de marzo de 2015, la licenciada Rivera Vicente presentó “Moción en Solicitud de Autorización para Renuncia de Representación Legal”. El Tribunal resolvió el 27 de marzo de 2015 y notificada el 31 de marzo de 2015; “Ha Lugar”. Se le concedió al señor Arroyo 40 días para contratar nueva representación legal. Se le indicó que culminado ese término, de no comparecer, se le anotaría la rebeldía y se dictaría Sentencia. Se recalcó que no se concederían más prórrogas.

El 7 de mayo de 2015, el Lcdo. Nelson Esteban Vera Santiago, presentó “Moción para asumir Representación Legal y Solicitud de Término Adicional”. El Tribunal resolvió “Se señala Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el 3 de junio de 2015, a las 9:00am. Sala 604”.

En la Vista del 3 de junio de 2015, luego de escuchar los argumentos de los abogados, el Tribunal concedió la solicitud presentada por la parte demandada, para ir a Mediación.

El 9 de julio de 2015, el licenciado Nelson Esteba Vera Santiago presentó “Moción Urgentísima de Renuncia a la Representación Legal”, donde informa que entre él y su cliente han surgido serias diferencias irreconciliables en torno al manejo de los procedimientos. Atendida esta solicitud, el Tribunal el 14 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015 resolvió; “Como se pide. Tiene la parte demandante veinte (20) días para anunciar su nueva representación legal. De no hacerlo se le anotará la rebeldía.

Luego de varias prórrogas concedidas al Centro de Mediación, el 27 de agosto de 2015 presentó “Moción Informativa en Casos de Ejecución de Hipoteca”. Informó al Tribunal que no se pudo culminar el proceso por la incomparecencia de las partes.

El 1 de septiembre de 2015, la Lcda. Adamitza C. Matute Bonive presentó “Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Término Adicional”. El 15 de septiembre de 2015 y notificada el 18 de septiembre de 2015, el Tribunal resolvió; “Como se pide. Las partes deberán someter 3 fechas en las

cuales se pueda celebrar una Vista sobre el Estado de los Procedimientos”.

Luego, el 6 de octubre de 2015, la licenciada Matute Bonive presentó “Moción de Renuncia Urgente a Representación Legal y Solicitud de Término”. En la misma informa que han surgido diferencias irreconciliables que no le permiten continuar con la representación legal del demandado.

Ante este marco procesal el TPI le anotó la rebeldía al señor Arroyo. Al no estar conforme con la decisión emitida, este recurrió ante nos en recurso de certiorari donde adujo que el foro *a quo* erró al imponerle la sanción sin haberle efectuado el debido apercibimiento y sin haber fijado término para contratar nueva representación legal. Además, arguyó que se le ha violado su derecho a estar representado por abogado y a representarse por derecho propio.

II

Como se sabe, la figura jurídica de la rebeldía se encuentra regulada por la Regla 45 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45. La misma es definida como *la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse*. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337. La jurisprudencia, al analizar este mecanismo procesal, precisó que el propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 100 (2002).

Ahora bien, los escenarios en que procede este remedio están claramente delimitados por nuestro derecho procesal civil; a saber:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de

otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1.

Como vimos, para que la rebeldía pueda anotarse se requiere que la parte promovida no haya presentado alegación responsiva o haya dejado de defenderse en otra forma y que tal situación sea demostrada mediante declaración jurada u otro medio. También podrá imponerse en aquellas instancias en que una parte incumpla con una orden del TPI para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba. De no concurrir ninguno de estos escenarios y satisfacerse todos sus elementos se denegará la solicitud de anotación de rebeldía.

En el caso de marras, surge patentemente del tracto procesal que el señor Arroyo no ha procurado defenderse en el pleito instado allá para el año 2013. En un periodo de 2 años el aquí compareciente ha tenido alrededor de 5 representaciones legales y ninguno ha permanecido más de 6 meses en el pleito. Los actos del señor Arroyo, lejos de viabilizar una adecuada representación legal en aras de alcanzar la pronta adjudicación de la causa de epígrafe, promovieron desavenencias irreconciliables donde los abogados se vieron impedidos de continuar con la defensa del compareciente, lo que ha provocado a su vez una dilación irrazonable e innecesaria de los procedimientos ante el tribunal primario. En vista de que la ausencia de una defensa constituye uno de los criterios para imponer la anotación de rebeldía, el

asunto planteado no exige consideración más detenida por nuestra parte. Por lo tanto, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera-Marchand respetuosamente disiente por entender que el recurso ante nos, versa sobre el alegado incumplimiento del demandado a las órdenes dictadas por el foro primario y la presunta dilación innecesaria en este caso. A esos efectos corresponde aplicar las Reglas 44.2 y 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V. R. 44.2, 39.2a. Estas reglas tienen el propósito de proveerle al tribunal un instrumento para agilizar procedimientos, evitar demoras e inacción y hacer cumplir órdenes. El foro primario puede imponer sanciones durante el proceso judicial cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Además debemos hacer valer la norma que los casos sean resueltos en sus méritos. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro* 182 D.P.R. 1016 (2011), *Lluch v. España Serv. Sta.* 117 D.P.R. 729 (1986). Cónsono con la norma antes señalada y tomando en consideración que la parte demandada acreditó contestación a la demanda el 9 de septiembre de 2013 y no se ha señalado una conferencia con antelación al juicio, soy de opinión que ante la injustificada dilación en este caso provocada por la parte demandada procede la imposición de sanciones antes de ordenar la eliminación de las alegaciones mediante la anotación de rebeldía.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones